

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 11001-31-100-30-2023-00447-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por **DANIEL MENDOZA PAEZ** identificado con CC 74.345.766, quien actúa en calidad de apoderado general de la ciudadana **FIDELA MENDOZA PAEZ** identificada con la CC 23.754.000 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado general la ciudadana **FIDELA MENDOZA PAEZ** identificada con la CC 23.754.000 inicia acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere que, la accionante cuenta con 55 años de edad y tan solo ha cotizado 492,71 semanas, por lo anterior, decidió en noviembre de 2018 dejar de cotizar al sistema de seguridad social integral, sin reportar ninguna novedad de retiro.

Que, teniendo en cuenta la edad actual y las semanas que tiene cotizadas, la accionante no quiere pensionarse y está esperando dos años para solicitar la indemnización sustitutiva, considerando que el cobro de intereses que está realizando la accionada es un cobro excesivo para una persona que no quiere pensionarse.

Indica que, por una mala asesoría de la entidad su poderdante canceló aportes de 2018 y de 2019 el día 07 de junio de 2023; sin embargo, solicitan que les sea devuelto el pago de los intereses por parte de Colpensiones, toda vez que los emolumentos no son devueltos al afiliado al momento de hacerse entrega de la indemnización sustitutiva.

En razón a lo anterior pretende que el Juzgado tutele el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición y se ordene a la accionada realice en el sistema el retiro inmediato en pensión como independiente a la afiliada **FIDELA MENDOZA PAEZ**, además remita las planillas pendientes de pago por partes al sistema de seguridad social en pensión, sin el cobro de intereses moratorios, ya que no es su deseo pensionarse sino solicitar una vez cumpla los 57 años la indemnización sustitutiva.

También, se disponga devolver a la señora **FIDELA MENDOZA PAEZ** las sumas consignadas por concepto de intereses moratorios pagados por los años 2018 y 2019 o en su defecto proceda a aplicar dichos dineros como abonos a otros periodos debidos indicando a cuáles serían aplicados y se emitan las correspondientes planillas con constancia de pago.

Ordenar suspenda cualquier tipo de cobro persuasivo y medidas cautelares que se adelanten en contra de la accionante mientras la jurisdicción constitucional y/o administrativa resuelve de fondo la solicitud.

PRUEBAS

La parte accionante anexa con el escrito tutelar, los siguientes documentos:

- Oficio No de radicado DIA 2023833716 del 15 de mayo de 2023- Primer Requerimiento de pago – Deuda Histórica.
- Escritura pública No. 03367 del 30.11.2015. Clase acto. Poder General.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora FIDELA MENDOZA PAEZ.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor DANIEL MENDOZA PAEZ
- Pagos aportes en línea
- Planilla resumen
- Oficio No. BZ2023_9121852- 1684188 del 22.06.2023

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 12 de julio de 2023, se ordenó la notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que en

el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.-El 13 de julio de 2023, se notificó a través del correo institucional del Juzgado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.-Dentro del término legal, la accionada allego contestación a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La ciudadana **FIDELA MENDOZA PAEZ** identificada con la CC 23.754.000 se encuentra legitimada por activa para solicitar el amparo del derecho fundamental de debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. *“Toda persona tendrá*

acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, es el ente a quien se endilga el actuar vulnerador de los derechos invocados por la accionante.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado.

Derecho Fundamental de Petición

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía". (Sent. T-220/94).

DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en la presente acción constitucional la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se encuentran vulnerando el derecho fundamental debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición de la accionante, al no proceder al retiro inmediato en pensión de la afiliada **FIDELA MENDOZA PAEZ**, así mismo, negarse a remitir las planillas pendientes de pago por aportes al sistema de seguridad social en pensión, sin el cobro de intereses moratorios. Además, de omitir devolver a la accionante las sumas consignadas por concepto de intereses moratorios pagados por los años 2018 y 2019 o aplicar dichos dineros como abonos a otros periodos debidos.

Con la acción de tutela se allego oficio proveniente de Colpensiones radicado bajo el No.BZ2023_9121852-1684188 del 22 de junio de 2023, dirigido al apoderado general de la accionante, del que se lee: "(...) *solicito a Colpensiones proceda a devolver las sumas consignadas por concepto de intereses moratorios a la señora FIDELA MENDOZA PAEZ. Igualmente, se solicita dar cierre al proceso de cobro persuasivo por carencia actual del cobro, por cuanto la afiliada no va a pensionarse y fue su deseo no seguir aportando al sistema, por lo que el cobro de intereses sería excesivo a una persona que no va a pensionarse, estando Colpensiones haciendo un cobro de lo no debido (...)*

De la manera más atenta nos permitimos informar que una vez revisadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que la aportante independiente FIDELA MENDOZA PAEZ identificada con

cedula de ciudadanía 23754000, registra con aportes a pensión no continuos desde 2017/05 hasta 2023/05, sin embargo, se evidencia ausencias de pago para los siguientes ciclos:Ciclo 2018-04-Ciclo 2019/08 hasta 2023/04. Sin novedad que justifique la omisión del aporte de dichos ciclos, lo que genera deuda en el sistema (...) Por otra parte, es de aclarar que no es procedente acceder a su solicitud de realizar devolución de aportes cuando el empleador presenta deuda en su estado de cuenta, por lo anterior una vez realice el ajuste y quede subsanada la deuda que presenta actualmente, puede realizar la solicitud de devolución de aportes a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, que será el área de validar su solicitud concreta. Acerca del cobro de lo no debido, es importante resaltar que Colpensiones en cada una de las notificaciones ha invitado al aportante a validar contra los soportes de pago, las posibles inconsistencias que se puedan estar presentando, respecto a la deuda que se registra en el portal web del aportante, con el fin de que realice el proceso de depuración y aclare la información del estado de cuenta con Colpensiones. En este orden de ideas esta Dirección ha otorgado el termino aproximado de seis (06) meses comprendido entre el requerimiento de constitución de mora y la ejecutoria de la liquidación certificada de deuda, para que el aportante adelante las acciones señaladas en el párrafo anterior”.

La accionada contestó la acción constitucional indicando que la pretensión segunda de la acción de tutela fue resuelta mediante oficio No. BZ2023_9121852-1684188 del 22 de junio de 2023, siendo de conocimiento de la accionante pues fue quien lo aportó, igualmente, frente a las pretensiones 1 y 3 de la tutela, se señala que el accionante previamente no ha interpuesto contra la Administradora requerimientos con las pretensiones expuestas.

De manera posterior allego nuevo oficio BZ2023_11547564-1959826 del 22 de julio de 2023 escrito señalando: *“Al validar el sistema de información “Consulta Pagos” se observa que su representada realizo aportes en calidad de trabajador independiente desde el ciclo 2017/05 hasta 2019/07. Posterior a este ciclo, se observa un pago para el ciclo 2023/05. Teniendo en cuenta que para los ciclos 2019/07 y 2023/05 no reporto la Novedad de Retiro, el sistema genera deuda para ciclos posteriores. **No obstante, esta situación, se puede subsanar, reportando la correspondiente novedad de retiro retroactivo, para estos ciclos en que suspendió el pago, teniendo en cuenta que manifiesta no tener el interés en continuar cotizando.** Cada vez que un trabajador independiente suspende los aportes de pensión, es su deber informar la respectiva novedad en la última planilla con pago, teniendo en cuenta que omitió esta acción, se puede subsanar realizando la actualización por medio del portal del aportante en la planilla del último pago efectivo, o dirigirse al Punto de Atención al Ciudadano (PAC) de Colpensiones más cercano para diligenciar y radicar el formulario correspondiente a “Novedad de Retiro Retroactivo”.*

Una vez su representada realice esta tarea, el sistema no deberá generar deuda como trabajador independiente.

Ahora bien, respecto a los pagos que ya efectuó para los ciclos 2018 y 2019, no hay lugar a solicitar devolución de los intereses, toda vez que los pagos de los intereses moratorios están definidos por la ley.

Por último, queremos informarle que al consultar el sistema de información “Sistema de Cobro” a la fecha no existe ningún proceso de cobro, a cargo de su representada (...). El subrayado pertenece al Juzgado.

La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el caso de marras, pretende la accionante, a través de esta acción constitucional, se le ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** haga la devolución del pago de los intereses, además, se envíe las planillas de seguridad social que se encuentran pendientes de pago, sin cobro de intereses, y se efectúe el retiro; el apoderado general de la tutelante alego vulneración del derecho de petición constatándose que con la acción de tutela no se allegó el mismo pese a ser requerido en el auto admisorio de la misma y comunicado al interesado mediante medio idóneo; tampoco se allego documental mediante la cual acredite haber solicitado la novedad de retiro de la afiliada del fondo de pensiones, por lo que el Despacho no advierte que se hayan vulnerado los derechos al debido proceso y administración de justicia cuando el tutelante no ha adelantado las gestiones a su cargo.

Por el contrario se advierte que la accionada procedió a dar contestación a cada uno de sus interrogantes mediante oficio No.BZ2023_9121852-1684188 del 22 de junio de 2023 el que fue de conocimiento del apoderado general de la tutelante, siendo la entidad la que lo aportó a la instancia constitucional, además, mediante Radicado 2023_11962340 del 19 de julio de 2023 dirigido al correo dmendoza557@gmail.com, el que coincide con la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda, señaló que para los ciclos 2019/07 y 2023/05 la tutelante no reportó novedad de retiro, por lo que el sistema genera deuda para los ciclos posteriores, situación que se puede subsanar reportando la correspondiente novedad de retiro retroactivo; de otro lado,

comunico que frente a la devolución del pago para los ciclos 2018 y 2019, no hay lugar a solicitar devolución de los intereses, toda vez que el pago de los intereses moratorios están definidos por la ley.

En el asunto objeto de revisión, el Despacho evidencia que existe el mecanismo judicial idóneo para que la accionante solicite las pretensiones que vía tutela quiere reclamar, observándose que en principio debe adelantar los trámites pertinentes ante la entidad. Además, es pertinente destacar que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver **“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”**. El Subrayado pertenece al Despacho.

Teniendo en cuenta el material probatorio, este despacho Constitucional observa con claridad que el accionante no ha agotado la vía de acción ordinaria y cuando el tutelante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, el mecanismo Constitucional es improcedente, salvo que aquella se utilice como transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre estos requisitos para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio la Corte Constitucional ha dicho:

“La noción de perjuicio que trae el inciso 2° del numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 y que en su noción básica reproduce el inciso primero del art. 1° del Decreto 306 de 1992, contiene dos elementos que permiten su precisión, a fin de que su amenaza autorice el uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio: el primero referido a su carácter “irremediable” y el segundo a que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante “indemnización”. Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho; y en este sentido debe tomarse la expresión “perjuicio irremediable”. El segundo elemento así lo viene a confirmar cuando predica que el daño, trátase de sus categorías moral o material, que tiene bien acogidas la jurisprudencia colombiana de tiempo atrás, cuando de considerar la eventualidad del perjuicio irremediable se trata puede ser indemnizado en su integridad”. (Sentencia T-468, del 17 de julio de 1992)”.

Con el escrito de tutela no se advirtió que la accionante fuera un sujeto de especial protección a razón de su edad o algún padecimiento, por lo que el mecanismo judicial alternativo es suficientemente eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados que se invocan.

De lo anterior en el caso objeto de análisis, no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, al igual que no hay ningún derecho fundamental que se le esté vulnerando a la ciudadana **FIDELA MENDOZA PAEZ** identificada con la CC 23.754.000 muy por el contrario, se trata de una contienda de índole legal de la cual debe conocer la jurisdicción ordinaria para darle solución a la controversia.

Por lo expuesto, este Despacho Constitucional no tutelara las pretensiones y derechos de la accionante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **DANIEL MENDOZA PAEZ** identificado con CC 74.345.766, quien actúa en calidad de apoderado general de la ciudadana **FIDELA MENDOZA PAEZ** identificada con la CC 23.754.000 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a7e3f687ce67e5cda7e8bc7804cfa5664ee73a15aac75c38a8184340747160**

Documento generado en 26/07/2023 07:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>